



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo administrativo de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión** con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170,007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

"EL DECRETO NÚMERO 600 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, Y PUBLICADO EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, BAJO EL NÚMERO EXT. 002 TOMO CXCVIII, FOLIO 002, DE LA GACETA OFICIAL DEL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO EN FORMA RESPETUOSA, A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TENGA A BIEN CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, PARA QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN, HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, HASTA EN TANTO SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRESENTE ASUNTO, LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE PORQUE EN EL CASO A ESTUDIO NO SE ACTUALIZAN LAS PROHIBICIONES QUE SEÑALA EL NUMERAL 15 DE LA LEY CITADA, ES DECIR, NO SE AFECTA LA SEGURIDAD Y LA ECONOMÍA NACIONALES, Y ÚNICAMENTE SE PARALIZARÁN LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, NI MUCHO MENOS SE AFECTAN LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, Y POR ÚLTIMO, PORQUE NO SE LE CAUSA NINGÚN DAÑO A LA SOCIEDAD, POR LO QUE, CONSIDERO QUE EN EL CASO A ESTUDIO PROCEDE QUE ESTA MÁXIMA AUTORIDAD JUDICIAL CONCEDA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA. --- POR LO

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 11/2016

QUE, EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, ME PERMITO SEÑALAR, QUE LA PRESENTE SUSPENSIÓN SOLICITADA, DEBERÁ SER DICTADA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DESDE EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, EL VOCAL EJECUTIVO Y EL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE LA 21 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y GEOGRAFÍA ESTATAL, LOS PRIMEROS DE LOS NOMBRADOS SE ENCUENTRAN REALIZANDO VISITAS DOMICILIARIAS EN EL TERRITORIO EN DISPUTA, CREDENCIALIZANDO A LOS HABITANTES QUE VIVEN EN DICHO LUGAR COMO HABITANTES DE OTEAPAN, VERACRUZ, Y LOS SEGUNDOS A REALIZAR LA CARTOGRAFÍA DE OTEAPAN, ADEMÁS PORQUE TENGO EL TEMOR FUNDADO DE QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ COMO LA ENTIDAD TERCERO INTERESADO, POBLADO DE OTEAPAN, VERACRUZ, CONTINÚEN EJERCIENDO ACTOS DE AUTORIDAD Y DE DOMINIO, TODA VEZ QUE CON EL ILEGAL DECRETO QUE SE RECLAMA SU INVALIDEZ, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OTEAPAN, VERACRUZ, SE ENCUENTRAN REALIZANDO ACTOS COMPLETAMENTE ILEGALES QUE PONEN EN PELIGRO LA ESTABILIDAD SOCIAL, LA TRANQUILIDAD DEL DESARROLLO DE LA VIDA COTIDIANA DE LOS HABITANTES DE CHINAMECA, VERACRUZ, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA EJECUTANDO ACTOS DE GOBIERNO EN DICHS LÍMITES TERRITORIALES, Y QUE DIMANAN DEL ILEGAL DECRETO NÚMERO 600, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, EMITIDO POR LAS DEMANDADAS Y QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE OCURSO ESTAMOS SOLICITANDO SE DECRETE SU INVALIDEZ.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos del acto impugnado consistente en el Decreto 600, emitido por el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, para que no se ejecute el decreto, órdenes o cualquier acto de los poderes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que pretendan desconocer los límites territoriales de los municipios de Oteapan y Chinameca.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la citada ley reglamentaria, procede **conceder la suspensión**, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA...
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan** y, por ende, las autoridades demandadas y cualquier otra que por razón de sus funciones pueda realizar actos de ejecución del Decreto impugnado, se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en los Municipios en conflicto, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida no se afecta la seguridad ni economía nacionales, pues únicamente se paralizan las consecuencias del acto cuya invalidez se demanda, hasta en tanto se dicta sentencia de fondo, y tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; ya que la suspensión no repercute en ninguno de los principios básicos consignados en la Constitución Federal que rigen la vida política, social o económica del país, y no se advierte posibilidad alguna de causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del Decreto número 600, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.

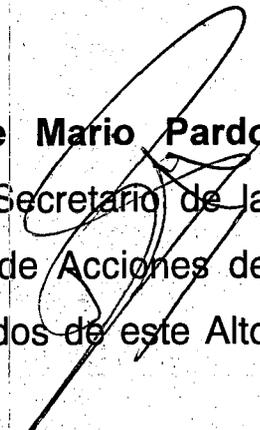
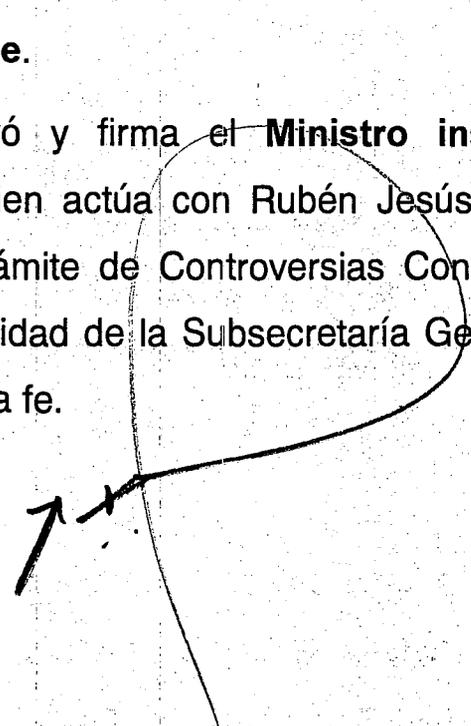
II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 11/2016**, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 1

⁷ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.